



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Marina Zapata Cardona</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE-</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00325 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1016**

Cali, primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

**1.** Previo a enumerar las falencias encontradas en el escrito inicial, este despacho requiere al extremo activo para que dirija la acción no solo contra Colpensiones EICE, sino también contra **Nayibe Mejía Gallego** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.004.964.041**. Lo anterior, por cuanto es quien actualmente percibe la asignación mensual de sobreviviente por su padre fallecido **Ernesto Mejía Giraldo**. Por lo anterior, deberá también realizar las modificaciones respectivas al poder que se le confirió al apoderado judicial.

**2. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso, no se encuentra sustento que muestre que el extremo accionante remitió copia de la demanda a Colpensiones EICE. Por lo anterior, al remitir el escrito de subsanación, deberá también enviar el escrito inicial a la demandada y aportar las pruebas necesarias.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Finalmente, lo vertido en el numeral SEXTO carece de relevancia jurídica, pues el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

**4.El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; por otra parte, el artículo 25A del C.P.T establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, en el numeral PRIMERO, se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y la indexación, las cuales deben ser separadas y numeradas de manera independiente. Respecto del numeral PRIMERO deberá precisar la fecha desde la cual solicita el reconocimiento y pago de la prestación de sobreviviente y frente a los numerales PRIMERO y SEGUNDO de las pretensiones, se solicitó concomitantemente el pago de intereses moratorios e indexación, los cuales se excluyen en tanto que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016). Huelga recordar que lo correcto en este ultimo caso, es presentar una como pretensión principal y la otra como subsidiaria.

**5. El artículo 26 numeral 5 del CPT** refiere que la demanda debe ir acompañada de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. En el presente asunto, la parte demandada no aporta el escrito con el que elevó la solicitud a la demandada Colpensiones, siendo este documento relevante en el asunto de autos, pues es el que determina la competencia territorial del asunto a tratar. Por lo anterior, deberá aportar el escrito con el que agotó la reclamación administrativa.

**6.El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada de las pruebas, al respecto, se solicita que las declaraciones extra proceso aportadas sean numeradas de manera individual.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demandada corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**Primero: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Tercero: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**2 de Septiembre de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA